

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/64/2021, INTERPUESTO POR LA C. DANIELA FERNANDA JASSO CRUZ, EN CONTRA DEL:** *“Acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual ordena el desechamiento de la denuncia presentada por la suscrita”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados recursos de revisión; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por la ciudadana DANIELA FERNANDA JASSO CRUZ, en su carácter de denunciante y ciudadana mexicana, en contra del *“Acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual ordena el desechamiento de la denuncia presentada por la ciudadana Daniela Fernanda Jasso Cruz, en el procedimiento sancionador especial PSE-179/2021”*.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

#### **GLOSARIO.**

**Actora.** La ciudadana DANIELA FERNANDA JASSO CRUZ, en su carácter de denunciante y ciudadana mexicana.

**Autoridad demandada.** Secretaría Ejecutiva del Consejo del Estado de San Luis Potosí.

**Acto impugnado.** Acuerdo de 19 diecinueve de mayo, en el que se desecha la ciudadana Daniela Fernanda Jasso Cruz, en el procedimiento sancionador especial PSE-179/2021.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **ANTECEDENTES.**

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.** En fecha 28 veintiocho de abril, la actora presento formal denuncia en contra de los ciudadanos Edgar Joel Zapata González, Julio Pérez Martínez y Pedro García Escalante, Regidores del Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2.** En fecha 19 diecinueve de mayo, la autoridad demandada, desecho la denuncia formulada por la actora.

**3.** Inconforme con la determinación, en fecha 25 veinticinco de mayo, la actora promovió demanda en la vía de recurso de revisión, ante el CEEPAC

4. En fecha 26 veintiséis de mayo, la autoridad demandada remitió a este Tribunal el medio de impugnación.

En la misma fecha se dictó acuerdo en el que se turno a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que proveyera lo relativo a la admisión, reencauzamiento o desechamiento de la demanda.

5. Una vez integrado el expediente, el día de hoy fecha se dictó auto admisorio de demanda.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.**

**a) Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de revisión promovido por la actora, quien comparece en su carácter de denunciante y ciudadana mexicana para controvertir actos del CEEPAC, en un procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, sujeto al examen de legalidad.

**b) Personería:** La actora, tiene acreditado el carácter de ciudadana mexicana y de denunciante en el procedimiento sancionador especial, expediente PSE-179/2021, tramitado ante la autoridad demandada, lo anterior se acredita con el reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en el acto de autoridad impugnado, pues le confiere a la actora la calidad con la que se ostenta en este juicio, instrumental de actuaciones a la que se le confiere valor pleno por no estar contradicha con otras pruebas, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**c. Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el acuerdo emitido por el CEEPAC, desecha una denuncia interpuesta por el actora que tenía la finalidad de que se examinaran posibles hechos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en esas circunstancias con el dictado del acuerdo, se vulneran posiblemente derechos de la denunciante, pues el desechamiento impide que se examine el fondo de la controversia, de ahí que si tenga interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

También se considera que le asiste legitimación, pues es la actora es una persona que al ser parte en un procedimiento sancionador electoral, tiene la capacidad de juicio de ejercitar el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este recurso de revisión.

**d. Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

**e. Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle RICARDO CASTRO NÚMERO 175, JARDINES DEL ESTADIO, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicársele las notificaciones que se ordenen personales.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos ROBERTO MARO CRUZ RODRÍGUEZ y ABRAHAM HERIBERTO SÁNCHEZ, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas al autorizado para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: *“El acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2021, dos mil veintiuno, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, atreves del cual ordena el desechamiento de la denuncia presentada por la ciudadana Daniela Fernanda Jasso Cruz, en el procedimiento sancionador especial PSE-179/2021”*. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d. **Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, le fue notificado en fecha 22 veintidós de mayo, a la actora, según se desprende de la cedula de notificación por estrados visible en la foja 166, de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para dar a conocer resoluciones a las partes de procedimiento, de conformidad con el artículo 22 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo tanto, si la actora presento su demanda en fecha 25 veinticinco de mayo, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presento su escrito de demanda al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **RECURSO DE REVISION**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/RR/64/2021**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Tocante a la prueba instrumental de actuaciones consistente En la valoración que habrá de hacerse sobre todas y cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en el procedimiento sancionador especial, expediente PSE-179/2021, se admite de legal, y se reserva de valorarse al momento de dictar sentencia definitiva en este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 14 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por la Secretaria

Ejecutiva del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 14:00 horas del 26 veintiséis de mayo, a las 14:01 horas, del día 29 veintinueve de mayo, emitida por la Secretaría Técnica del CEEPAC, visible en la foja 15 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que no comparecieron terceros interesados al procedimiento.

En virtud de que no hay diligencias pendientes por realizar se decreta el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 33 fracción V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a la actora y a las demás partes por estrados que se fijen es este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe".

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.